



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00146-00.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: VALERIA MARÍA ROPAIN CACUA CC 1.004.371.665

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ CC 8.693.978 y DINA LIANE GÓMEZ PIMIENTA CC 41.639.540.

Riohacha, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita se tenga por no contestada la demanda, argumentando que el término para contestar feneció el lunes 01 de agosto de 2022 y a fecha 03 del mismo mes y año la parte demandada no hizo el envío de la contestación a los canales digitales señalados en la demanda; y revisado tanto el expediente como la norma procesal aplicable al caso, se tiene lo siguiente:

- En virtud del Art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso, los demandados se entendieron notificados por conducta concluyente el día 30 de junio de 2022 (fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería a su apoderado judicial), cuyo término de traslado comenzó a correr a partir del 07 de julio de 2022 venciendo el día 04 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 inc. 2 ibidem, que reza:

*“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*

- Ahora bien, los demandados, a través de su apoderado judicial, allegaron contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito, el día 21 de julio de 2022, es decir, dentro del término de traslado, razón por la cual se fijó el aviso de traslado de las referidas excepciones, a través del micrositio del Juzgado y del sistema Siglo XXI TYBA, el 01 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso. Actuaciones que se encuentran registrada en el expediente digital en el sistema Siglo XXI TYBA, el cual se encuentra público por lo que las partes pueden acceder a él para consultarlo. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, se tiene que los demandados contestaron en término la demanda, lo cual, si bien los demandados no lo enviaron a los correos electrónicos de los demandantes, el Juzgado se los puso en conocimiento, a través de aviso de traslado, a través del micrositio del Juzgado y del sistema Siglo XXI TYBA, el 01 de agosto de 2022, bajo los lineamientos de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, garantizándole a las partes el debido proceso. Razón por la cual se negará la solicitud elevada por el apoderado de la demandante.

Por otra parte, en consideración a que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y, que el Art. 372 del Código General del Proceso impone en su numeral primero: "1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso ", se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SEÑALAR, la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); del día dieciséis (16) de noviembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley 2213 de 2022.
3. POR secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, a los correos electrónicos aportados en la demanda.
4. SE le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º ibidem, si se trata de Curador Ad-litem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfacc530fbd92ae800d34169b252d5db7cf96f3b1618da7c8915c7206f224fe6**

Documento generado en 21/10/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>